Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 3> en autos: "<Persona 4> s/ Sucesión Ab-intestato" Expte. N° 126/2024 s/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS" Expte. N° 1191/2025,** venidos del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento (Expte. N° 146/2025) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante contra la sentencia interlocutoria N° 85/2025 de fecha 27/10/2025.

I.- El apelante (ID 2135513) se agravia de la sentencia que aprobó la rendición de cuentas de la administradora por entender que convalida una rendición incompleta, extemporánea y carente de respaldo documental. Sostiene que el pronunciamiento aprobó la rendición en forma global, sin análisis concreto de ingresos y egresos —en particular respecto de los alquileres temporarios—, aplicó erróneamente el derecho de habitación para eximir la rendición de frutos y, principalmente, omitió expedirse sobre el pedido de remoción por mal desempeño de la administradora, configurando incongruencia y falta de control judicial efectivo. En consecuencia, solicita la revocación del decisorio, la realización de una nueva rendición integral y documentada, la producción de pericia contable y la remoción de la administradora, o subsidiariamente su intimación a efectuarla nuevamente bajo apercibimiento.

Corrido el pertinente traslado, la administradora (ID 2153662) sostiene que la apelación debe rechazarse porque no contiene una crítica concreta y razonada, sino que reitera objeciones genéricas ya tratadas por el juez, sin individualizar rubros, errores ni acompañar prueba que demuestre irregularidades en la rendición. Afirma que la rendición fue presentada dentro de un plazo razonable, con discriminación de gastos e ingresos y documentación respaldatoria, limitada al período en que ejerció la administración. Niega extemporaneidad, mal desempeño y omisión de ingresos por alquileres, calificando tales planteos como conjeturales. Asimismo, sostiene que no hubo incongruencia por la remoción, pues la aprobación de la rendición implica su rechazo implícito al no verificarse irregularidades graves. En consecuencia, solicita confirmar la sentencia y rechazar el recurso por mera discrepancia con la valoración del a quo.

II.- Ingresando al examen del recurso traído a resolver, corresponde examinar los agravios en forma diferenciada, recordando que la expresión de agravios constituye una carga procesal que exige para su admisibilidad, una crítica concreta y razonada del pronunciamiento impugnado.

En tal sentido, reiteradamente se ha señalado que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y la demostración de los motivos por los cuales se la considera errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Código Procesal…, T. III, art. 260).

Asimismo, la fundamentación resulta insuficiente cuando no se atacan concreta y frontalmente las verdaderas motivaciones del fallo (Fassi y Yáñez, Código Procesal…, T. 2).

Bajo tales parámetros, si bien los cuestionamientos introducidos no pueden ser descalificados sin más como una mera discrepancia con la solución adoptada por el magistrado de grado —en tanto se vinculan con el alcance del control judicial de la rendición de cuentas y con el tratamiento del pedido de remoción de la administradora—, corresponde examinar su entidad concreta.

En primer lugar, el agravio relativo a la supuesta incompletitud de la rendición y a la alegada ausencia de respaldo documental no logra configurar crítica concreta del razonamiento seguido por el juez de grado, pues la parte apelante no individualiza partidas, períodos o documentación específica cuya ausencia permita concluir que la rendición aprobada carece de sustento suficiente, limitándose a formular objeciones de carácter general. Se rechaza el agravio.

En segundo término, teniendo a la vista las constancias obrantes en el R.E.C., la denunciada omisión de ingresos —en particular los provenientes de alquileres temporarios— tampoco aparece respaldada por la identificación de operaciones, montos o períodos determinados que permitan constatar la exclusión de partidas relevantes, por lo que el planteo no trasciende el plano conjetural y se aproxima a una discrepancia con la valoración efectuada en la instancia anterior. Se rechaza el agravio.

En lo que respecta al cuestionamiento vinculado con el alcance del control judicial, cabe señalar que la rendición de cuentas constituye la exposición circunstanciada de ingresos y egresos acompañada de la documentación que permita su verificación, no siendo exigible en esta etapa un examen de naturaleza pericial o una auditoría integral cuando la rendición permite un control formal y documental suficiente de la gestión.

En el caso, de las constancias de autos surge que la administradora judicial presentó rendición de cuentas de su gestión, individualizando los bienes integrantes del acervo, los ingresos percibidos —incluidos los provenientes de alquileres temporarios— y los egresos efectuados en concepto de conservación, mantenimiento, servicios, impuestos y demás gastos vinculados a la administración, acompañando diversa documentación respaldatoria que posibilita su verificación prima facie.

En tales condiciones, no se advierte el déficit de control judicial invocado, desde que la aprobación dispuesta supone la verificación de la suficiencia formal y documental de la rendición frente a impugnaciones que no alcanzan a demostrar irregularidades concretas. Se rechaza el agravio.

Finalmente, en cuanto a la alegada incongruencia por falta de tratamiento del pedido de remoción de la administradora, corresponde señalar que en el memoria de agravio no se exhibe con la claridad y concreción que debe formularse en los términos del art. 2351 del C.C.C. y 727 del C.Pr., cuáles serían las causales para su remoción, toda vez que no esgrime ninguna grave y comprobada anomalía en el desempeño del cargo de la Sra. <Persona 3>, que se traduzca en un perjuicio concreto que importe serio perjuicio para los bienes administrados.

Así se ha sostenido: “Para que proceda la remoción del administrador de una sucesión es necesario que existan causas graves y, fundamentalmente, que se traduzcan en un perjuicio concreto que importe serio daño para los bienes administrados” (Cfme. Córdoba, Marcos, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Edt. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 649).

En ese contexto, la aprobación de la rendición implica el rechazo implícito de la existencia de

irregularidades que justifiquen la remoción pretendida, no configurándose incongruencia decisoria. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los herederos (ID 2135513) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 85/25 fechada el 27/10/2025.

III.- Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas porcentuales previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 32 y 13).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los herederos (ID 2135513) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 85/25 fechada el 27/10/25.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del <Persona 2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 94 DEL AÑO 2026.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.